



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0108-2019, donde obra los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-06-0208 del 22 de mayo de 2019, por medio del cual se legalizó medida preventiva consistente en la aprehensión de 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), al señor Johon Alexander Restrepo Aduen (C.C 8.439.867). Comunicado el día 22 de mayo de 2019.
- Auto N° 200-03-50-04-0452 del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria en contra del señor Johon Alexander Restrepo Aduen (C.C 8.439.867), por aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin la respectiva autorización y salvoconducto único nacional en Línea-SUNL. Notificado personalmente el día 30 de octubre de 2019.
- Auto N° 200-03-50-05-0566 del 14 de noviembre de 2019, por medio del cual se formuló al señor Johon Alexander Restrepo Aduen (C.C 8.439.867), el siguiente pliego de cargos:

Cargo único: *aprovechar y movilizar 1.958 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal y no estar amparado con el respectivo SUNL, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.*

Acto administrativo notificado por aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019, quedando surtida el día 06 de diciembre de 2019.

Vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

- Auto N° 200-03-50-03-0014 del 10 de enero de 2020, por medio del cual se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:
 1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129234 del 17 de mayo de 2019.
 2. Oficio N° S-2019-015736 del 17 de mayo de 2019, allegado por el Departamento de Policía Urabá.
 3. Informe técnico N° 0868 del 18 de mayo de 2019
 4. Informe Técnico de seguimiento de productos forestales aprehendidos N° 2047 del 29 de octubre de 2019.

Acto administrativo notificado por aviso N° 200-06-01-01-0340 del 04 de febrero de 2020, con fecha de fijación del 04 de febrero y desfijación 11 de febrero, quedando ejecutoriado el día 12 de febrero de 2020.

Segundo: En cumplimiento del Artículo Cuarto del Auto N° 200-0350-03-0014 -2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 190-08-02-01-1287 del 15 de julio de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

EVALUACION DE LA AFECTACION

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cuantitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

	Medio Económico	Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para el cargo atribuido al infractor, serán evaluados por afectación y/o riesgo de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración del daño relacionado con el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con el aprovechamiento y movilización de 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (Anarcadium excelsum). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL	
Basada en el Decreto 3678 de 2010	
Radicado No:	Expediente: 200-16-51-28-0108-2019
HECHOS:	JUSTIFICACIÓN
El cargo imputado al señor Johon Alexander Restrepo Aduen , identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, se encuentra relacionado con el aprovechamiento y movilización del material forestal, el cual es:	
<ul style="list-style-type: none"> • Cargo Único: Por presuntamente aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (Anarcadium excelsum), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, 	

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
conducta que se encuentra descrita en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223, 224 del decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (2.0 m3 en elaborado de la especie Caracolí (Anarcadium excelsum) que son menores al de un aprovechamiento domestico, y la especie aprehendida preventivamente no tienen veda, se deberá poner el menor valor ya que no existe manera de determinar qué tan desviado de la norma podría estar.
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó en la vía principal Chigorodó-Carepa, sector Chaparral / Paraje María Luisa.
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE PERSISTENCIA =	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Los cargos están asociados a al

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019		
<i>Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i>	3		<i>aprovechamiento y movilización del material forestal, el volumen movilizado (2.0 m³ en elaborado de la especie Caracolí (Anarradium excelsum)) que es menor al de un aprovechamiento domestico la manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal inferior a seis (6) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.</i>
	<i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>	5		
RV = REVERSIBILIDAD <i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>	1		<i>Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3</i>
	<i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i>	3	3	
	<i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i>	5		

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL			
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>			
Radicado No:		Expediente: 200-16-51-28-0108-2019	
MC = RECUPERABILIDAD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	Los cargos están asociados al aprovechamiento y movilización del material forestal, el recurso flora movilizado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3	
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)	
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	10,00	Para este caso del señor Johon Alexander Restrepo Aduen , identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, no puede determinarse la afectación ambiental; La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para este caso se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10.
Irrelevante	8		
Leve	9 - 20		
Moderado	21 - 40		
Severo	41 - 60		
Crítico	61 - 80		

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

Evaluación afectación ambiental = $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10$.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, cómo se enuncia a continuación:

Para este caso en particular no se presentan circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0

Capacidad Socioeconómica de Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

*En este caso el infractor es una persona natural, que no se encuentra registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), de igual forma no se pudo determinar su nivel socioeconómico, por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica del señor **Jhon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, el cual corresponde a **0.01***

*En los casos en los cuales el infractor no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico con el fin de poder contar con esta información en el momento de calcular la multa. **METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA AMBIENTAL.***

Calculo tasa compensación ambiental

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

*Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a 2.0 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), Esta especie es características de los bosques naturales del país. Aunque en la región de Urabá es poco frecuente encontrar arboles aislados de esta especie en potreros o en medio de plantaciones. Representantes que quedan como evidencia de la existencia de antiguos bosques naturales en dichas áreas. Por lo que el cálculo de tasa compensatoria se asimilará a árboles aislados remanentes de bosques que existieron en áreas de plantaciones o potreros de la región de Urabá, por tanto se dará un valor de CUM = 0.5. en la región la madera es extraída hasta la vía principal con ayuda de semoviente por lo que se tomara el valor de 1.4, para la variable CAA; Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación, se da el resultado del cálculo.*

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA						
Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural						
R-AA-151						
Versión 01						
Expediente	200-16-51-28-0108-2019		Fecha Cálculo	25/06/2020		
Usuario	Johon Alexander Restrepo Aduen		Municipio	Chigorodó		
$TAFMi = TM \times FRI$ $FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$ $CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$ $CDRB = 2 - CEB$						
El uso de esta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular						
Tarifa Mínima	TM	\$	31.586			
CUM			0,5			
N			0			
CEB			0,246427903			
CDRB			1,653572097			
CAA			1,4			
Nombre com.	Nombre científico	T	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pag.
Caracolí	Anacardium excelsum		1,7	4	\$ 25.024	\$ 100.098
MP = Σ(TAFMi x Vopt)				4		\$ 100.098

El señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de CIEN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.098) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Conclusiones:

- 1) Se presenta informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
<p>Cargo único: Por presuntamente aprovechar y movilizar 2 m3 en elaborado de la especie Caracolí (Anacardium excelsum), sin contar con permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente y por no estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223, 224 del decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.</p>	<p>Aprovechar y movilizar material forestal sin los soportes de legalidad requeridos por la norma</p>	<p>Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día (rango mínimo), ya que se desconoce el tiempo transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.</p>	<p>Se desconoce el predio de procedencia del material forestal, la incautación sucedió en la vía principal Chigorodó-Carepa, sector Chaparral / Paraje María Luisa.</p>

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se determina por el riesgo de afectación asociado al aprovechamiento y movilización de material forestal ilegal. Para

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

este caso se califica la **evaluación ambiental con magnitud potencial de afectación Leve, y con valoración de 10.**

Para este caso en particular no existieron circunstancias agravantes y/o atenuantes

La sumatoria de agravantes con atenuantes es de 0,0

*En este caso el infractor es una persona natural, que no se encuentra registrada en el sistema de selección de beneficiarios para programas sociales (SISBEN), de igual forma no se pudo determinar su nivel socioeconómico, por lo tanto, se aplicará el valor mínimo para la capacidad socioeconómica del señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, el cual corresponde a **0.01***

*En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada. la suma de CIEN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.098) M.L*

Tercero: Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0196 del 03 de agosto de 2020, se otorgó al señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, con fecha de fijación 21 de septiembre de 2020 y desfijación el día 28 del mismo mes y año, quedando ejecutoriada el día 29.

Cuarto: Revisado el expediente en mención, se deja constancia que el investigado no apporto alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Resolución

11

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0452 del 24 de septiembre de 2019, contra del señor **Jhon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.867, se adelantó por aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), sin contar con la autorización de aprovechamiento forestal y no estar amparado con el respectivo SUNL, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8, los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y Salvoconducto Único Nacional en Línea, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.867.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto N° 200-03-50-05-0566 del 14 de noviembre de 2019, por aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de aprovechar y movilizar 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

Resolución

13

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Por otra parte, acogiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4² del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a CIENTO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.098) M.L., tal como se liquidó en el informe técnico N° 180-08-02-01-1287 del 15 de julio de 2020, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE al señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto N° 200-03-50-05-0566 del 14 de noviembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar al señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, con el **DECOMISO DEFINITIVO** 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

PARAGRAFO SEGUNDO. Levantar el cargo de secuestre depositario al señor **Francisco Castaño**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.399.973.

TERCERO. Requerir al señor **Johon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.439.867, para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a CIENTO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$100.098) M.L., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

CUARTO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0208 del 22 de mayo de 2019, en cuanto a la **Aprehensión Preventiva** de 2 m³ en elaborado de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*).

² ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo.* Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

QUINTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

SEXTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

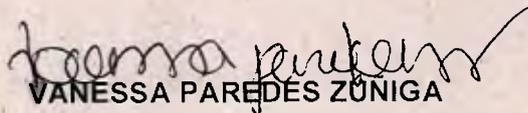
SEPTIMO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO. Notificar el presente acto administrativo al señor **Jhon Alexander Restrepo Aduen**, identificado con cedula de ciudadanía No 8.439.867, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

DECIMO. Contra la presente resolución procede ante la Directora General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		15 de octubre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		16-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0108-2019